

ción alguna, sino pasados cien años. Para que se dé contra otras Iglesias, hospitales y causas pias se requieren treinta años *inter præsentes*, y quarenta *inter absentes*. Contra los pupillos no se da prescripcion mientras perseveran en la edad pupilar. Para que la haya contra los menores se requieren treinta años *inter præsentes*, y quarenta *inter absentes*. Contra los bienes legados, donados ó vendidos á ciudades no se prescribe sino pasados cien años. Llámense *presentes* los que viven en un mismo territorio, y *ausentes* los que viven en otra parte. El tiempo dicho ha de ser continuado sin interrupcion. Supuestas las dichas condiciones, no solo favorece la prescripcion en quanto al fuero externo, sino tambien en quanto al interno. Pero porque el resolver quando se verifican todas, pertenece á los juristas, nos contentamos con haberlas aquí insinuado para tener alguna luz, y poder consultarlos en los casos ocurrientes.

CAPÍTULO III.

Del Hurto.

PUNTO I.

Definicion y division del Hurto.

P. ¿Que es hurto? *R.* Que es: *Acceptio occulta rei alienæ invito domino rationabiliter*. Se dice *acceptio*, para denotar qualquiera usurpacion ó retencion que sea contra justicia, ó contra el derecho de otro, en lo que conviene el hurto con otras injurias hechas al próximo. Se añade *occulta*, en lo que se distingue de la rapiña que se comete á la presencia del dueño: *rei alienæ*, que denota la materia del hurto y distingue á este de otros daños causados al próximo en la vida, honor y fama. Ultimamente se dice *invito domino rationabiliter*, para significar, que entónces se dará hurto, quando se toma la cosa agena, repugnándolo justamente su dueño. Es el hurto de su naturaleza pecado grave prohibido en el séptimo precepto del Decálogo, como ya diximos. S. Tom. 2. 2. q. 66.

P. ¿De quantas maneras es el hurto? *R.* Que aunque los juristas asignan varias especies

de él, los teólogos solo lo dividen en *sacrilegio* y *rapiña*. Habrá sacrilegio en el hurto siempre que se hurte *sacrum de sacro*, ó *non sacrum de sacro*, ó finalmente *sacrum de non sacro*, como diximos hablando del sacrilegio en comun.

P. ¿Que es rapiña? *R.* Que es: *Ablatio violenta rei alienæ*. Se distingue en especie del hurto por la violencia que causa al próximo. Es mayor pecado por esta causa que lo es el hurto, así como la contumelia, por la misma, es mayor culpa que la detraccion. Así el hurto como la rapiña son pecados contra justicia conmutativa; bien que en esta se hallan dos malicias especie distintas, porque quita los bienes, é injuria al próximo. S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 4. El hurto es *ab intrinseco* y de su naturaleza malo, á la manera que diximos lo es el homicidio; esto es: permaneciendo en razon de hurto; porque si por alguna razon el tomar lo ageno no lo fuere, estamos fuera del caso.

PUNTO II.

De la parvidad de materia en el Hurto, y de los hurtos pequeños.

P. ¿Que materia será grave

ó leve en el hurto? *R.* Que aquella materia se llamará absolutamente leve, que causare leve perjuicio al próximo; y al contrario se dirá absolutamente grave, la que se lo causare grave, ó pudiere causárselo, aunque de hecho no se lo cause. Conforme á esto, un ochavo se reputa materia leve respecto de todos, y un doblon se tiene igualmente por grave, aun quando se hurte al rey; pues aunque no cause notable daño, quita un bien notable. Entre estas dos materias se da la que llamamos *respectiva* al lugar, tiempo y personas; porque lo que, *hic et nunc*, vale ménos, puede tener mayor valor en otro tiempo ó lugar; y lo que respecto de un rico es materia leve, puede ser grave respecto de un pobre.

Y dexando la distincion de clases, que hacen algunos AA. para conocer quando la materia respectiva será grave ó leve, por juzgarla por insuficiente para la resolucion de muchos casos; la regla que nos parece más á propósito para conocer su gravedad ó levedad es la siguiente. Si la cantidad hurtada fuera suficiente para el congruo alimento diario de la persona á quien se hurtó, será grave materia, porque segun el comun juicio se

reputa en tal caso por notable, y así en Castilla se reputa comunmente por grave el hurtar quatro reales respecto de una persona ordinaria, y si fuere á un pobre será grave materia la de dos.

Nótese, que una cosa es hablar del hurto segun lo que tiene *intrinsecè* y en razon de tal, y otra distinta hablar de él, en quanto al daño que causa *ab extrinseco* y *per accidens*; porque lo que es leve en razon de hurto, puede ser grave en quanto al daño; como si á un sastre se hurta la aguja, ó á un escribano la pluma, sin las quales no podrian ganar su jornal diario; en este caso pecaria gravemente el ladrón por razon del daño causado. Mas no se incurriria por este hurto en la excomunion impuesta contra el que hurtase, ni en la reservacion, si la hubiese; porque falta hurto grave en quanto tal.

P. ¿En quantas maneras pueden suceder los hurtos pequeños? R. Que de tres; á saber: ó quando uno solo hurta poco á poco á uno solo; ó quando uno solo hurta pequeñas cantidades á muchos; ó quando muchos hurtan á uno solo. Nota lo 1.º que se requiere mayor cantidad para culpa grave en los hurtos pequeños su-

cesivos, que para uno solo; porque no perjudica tanto el daño dividido, quanto causado de una vez. Qual sea la medida de esta mayor cantidad no es fácil determinar; pues depende de varias circunstancias.

Lo 2.º se ha de notar, que el hurto de sí leve puede por seis capítulos pasar á ser grave. El 1.º por razon del daño; como en el caso de hurtarle al sastre la aguja, segun queda ya dicho. El 2.º por razon del escándalo; como el que hurta cosa leve, previendo que el dueño ha de prorumpir en blasfemias, ó cometer otra culpa grave. El 3.º por razon de la tristeza grave causada al dueño; como si la cosa hurtada era muy estimada de él. El 4.º por razon de la violencia; como si se quita cosa leve con violencia grave. El 5.º por razon del fin, como hurtar cosa leve, para cometer un delito grave. El 6.º por razon de la intencion, como hurtar cosa leve con ánimo de proseguir hasta llegar á materia grave; y así el que hurta con dicha intencion, no solo comete pecado mortal, sino que en llegando á cantidad grave tiene grave obligacion á restituir, como consta de la proposicion 38 condenada por Inocen-

cio xi, que decia: *Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere quod ablatum est per parva furta quantumcumque sit magna summa totalis.*

Mas para que los hurtos pequeños lleguen á formar grave materia total, se requiere se unan moralmente. Que tiempo deba correr entre unos y otros hurtos, para que se discontinuen moralmente, hay variedad entre los AA. Lo que juzgamos por mas verosimiles, que el espacio de quince dias, poco mas ó ménos, entre uno y otro hurtillo sea suficiente para dicha interrupcion en las personas no acostumbradas á ellos, y que los hacen sin advertencia á los anteriores.

P. ¿El que poco á poco va hurtando hasta llegar á cantidad grave, peca mortalmente en el último hurtillo, ó solo en la retencion? R. Que peca gravemente en el último hurto; porque aunque éste sea de sí leve, supuestos los anteriores, ya se hace grave; así como en el ayuno pecaria gravemente, el que despues de otras parvidades, comiese alguna cosa leve, que con las anteriores hiciese materia grave.

P. ¿El que despues de un hurto grave hurta al mismo dueño materia leve, pecará gravemente? R. Con distin-

cion; porque ó restituyó, ó propuso restituir lo hurtado ántes, ó á lo ménos se arrepintió del hecho ó no. Si lo 1.º será pecado venial el hurtillo subsiguiente, por ser distinto á lo ménos *moralitèr* del anterior. Si lo 2.º hay mas dificultad. Con todo tenemos por mas probable, que ni aun entonces habrá mas que pecado venial, sino se hace con ánimo de proseguir; *aliàs*, el que hurtó de una vez mil doblones, si despues de algunos dias quitase casualmente un quarto, pecaria gravemente, lo que es durísimo.

P. ¿Quando muchos con hurtos pequeños hacen grave daño á uno, pecarán mortalmente, con obligacion de restituir? R. Que si concurren de comun consentimiento exhortándose y excitándose mutuamente al hurto, todos pecarán gravemente, y tendrán obligacion á restituir *in solidum*; porque todos forman una causa moral del daño. Pero si muchos concurren al daño sin excitarse unos á otros, sino cada uno particularmente, y sin noticia del daño causado por los demas, aunque este sea grave, no cometerá grave pecado alguno de los concurrentes, ni estará *sub gravi* obligado á la restitucion; porque ninguno en

particular es *per se* causa de daño notable. Lo contrario se ha de decir, quando muchos concurren *scienter* al mismo tiempo á causar el daño grave; pues entónces ya convienen en causarlo, sabiendo que lo causan, y así pecarán gravemente.

No se ha de decir lo mismo del que quita materia parva, despues que otros la hurtaron grave ó leve, aunque lo sepa, con tal que él no los mueva á ello, ni concorra con ellos á causar el daño grave; porque en este caso no habrá culpa grave; pues por una parte el daño que causa es de sí leve, y por otra no concurrió al grave que otros hicieron. Ni sola la noticia de los hurtos anteriores es suficiente para causar union moral, *aliàs* el que hurtase al rey un ochavo pecaría gravemente; pues todos sabemos se le hurtan grandes cantidades, quanto mas muchas leves, lo que nadie dirá con fundamento.

Argúyese contra esta doctrina. Todos los que con pequeños hurtos causaron grave daño al próximo poco á poco, pueden ser compelidos con la pena de excomunion mayor á restituir; luego es prueba de que pecaron gravemente en aquellos hurtos. *R.* Negando la

consequencia; porque la excomunion no se fulmina en este caso por razon de la culpa, sino por causa del daño emergente, el qual se atiende á evitar justamente por su medio; y así, si los que no obedecen incurren dicha excomunion, no es porque pecaron gravemente en el hurto, sino porque no cumplen con el orden preceptivo del superior. Ni es nuevo mandarse una cosa de sí leve, baxo de culpa grave, quando conduce mucho al fin del legislador. *S. Tom. 2. 2. q. 186. art. 9.*

PUNTO III.

De los Hurtos de los domésticos.

P. ¿Pecan gravemente los hijos que toman los bienes de sus padres? *R.* Que pecarán gravemente tomando en notable cantidad, sin consentimiento ni licencia de sus padres, de aquellos bienes cuyo dominio ó usufructo les corresponde. Pruébase con el capítulo 28 de los Proverbios, donde se dice: *Qui subtrahit aliquid à patre suo, et à matre, et dicit hoc non esse peccatum, particeps homicidæ est.* El resolver qual sea grave cantidad en los hurtos de los hijos, depende de varias circunstancias, como

son el genio del padre, sus riquezas, número de hijos, gastos de la casa, el fin para que se toman los bienes, y otras semejantes.

En lo que todos convienen es, en que se requiere mayor cantidad para que los hurtos de los hijos sean graves, que respecto de los extraños; porque siempre se recibe más á mal el de estos que el de aquellos; por lo que, si quatro reales son materia grave en un extraño, serán necesarios á lo ménos seis en los hijos. Quando al padre no le displice la acepcion, sino el modo, no habrá mas que culpa venial, por no ser invito en quanto á la substancia.

Supuesto en los hijos el hurto y la gravedad de la materia, resulta en ellos una obligacion grave de restituir, y no pudiendo hacerlo, deberán despues computar la cantidad usurpada en la particion de bienes con los demás hermanos, á no constar que estos han usurpado igual porcion, ó que el padre se lo condonó, con arreglo á lo que puede dexarles en su testamento. Se excusarán los hijos de culpa y de la obligacion de restituir, si los padres segun la condicion de su estado no les contribuyen con lo necesario para su

sustento y vestuario, y para sus honestas recreaciones. Añaden algunos, que si los hijos manejan los negocios de sus padres, pueden recibir para sí aquella cantidad que por el mismo servicio se daría á un extraño, *deductis expensis*, mas esto no debe admitirse absolutamente, y prescindiendo de algun pacto; porque así como el padre está obligado á alimentar á sus hijos, así estos tienen obligacion á ayudarle en lo que convenga al gobierno y aumento de la casa.

Tambien pecarán gravemente los padres que quitan á los hijos notable cantidad de los bienes castrenses, ó quasi castrenses, en quienes estos tienen el dominio y administracion, por la razon general de adquirir la cosa agena *invito domino*. Son asimismo reos de grave culpa los padres que desbaratan y mal gastan su hacienda y bienes en juegos y otros vicios, ó que no cuidan de ellos como debieran, en perjuicio de sus hijos.

P. ¿Quando pecarán las mugeres tomando á sus maridos de sus bienes? *R.* Que pecarán gravemente quando contra la voluntad de sus maridos les usurpan en notable cantidad de los bienes en que tienen el dominio, ó la administracion.

Pero se requiere mayor cantidad en estos hurtos que en los de los extraños, como lo advertimos en los de los hijos.

Con todo son siete los casos en que las mugeres pueden usar de los bienes de sus maridos, á lo ménos sin culpa grave. 1.º Si el marido no les ministra lo necesario para el sustento y recta educacion de la familia. 2.º Quando lo toman para impedir el daño espiritual del marido ó de la familia. 3.º Quando el marido está loco, y la muger queda por administradora. 4.º Quando se presume prudentemente el consentimiento del marido. 5.º Para hacer limosna segun su estado. 6.º Si el marido es un disipador, puede la muger tomar ocultamente lo necesario para el mejor gobierno de la familia. Lo 7.º para socorrer al que se halla en extrema ó grave necesidad, especialmente si la padecen los suyos, ó los hermanos ó parientes del marido.

P. ¿Que se ha de decir de los hurtos de los criados? R.

Que si los hurtos de los criados fueren de dinero, ó de otras cosas aunque sean de comer, si fueren extraordinarias y preciosas, serán graves llegando á materia grave, del mismo modo que lo fueran si los cometiesen los de fuera, y por lo mismo tienen la misma obligacion á restituir que estos. Mas los hurtos de cosas de comer ó beber ordinarias y comunes rara vez se reputan por graves, aunque lleguen á notable cantidad, tomándolas para su uso. Lo contrario se deberá decir, si las tomasen para venderlas ó darlas á los extraños. No dudan los amos lo dificultoso que es cerrar la boca *bobi trituranti*. No obstante los confesores deberán siempre reprehender á los criados y criadas su falta de fidelidad, y aun algunas veces obligarlos á restituir, para que no se acostumbren, con la continuacion de hurtos pequeños, á un vicio que con el tiempo puede arrojarlos á mayores excesos.

TRATADO XIX.

De la Restitucion.

Para proceder con mas claridad en este tratado, cuya materia es tan útil como prolija, hablaremos 1.º en el de la restitucion en comun con todas sus circunstancias, y despues diremos en particular de la que exige la justicia por varias injusticias cometidas contra el próximo. En todo seguiremos al Doctor Angélico 2. 2. q. 62. y otros lugares.

CAPÍTULO I.

De la Restitucion en comun.

PUNTO II.

Naturaleza, precepto y raices de la Restitucion.

P. ¿Que es restitucion? R. Que segun aquí la consideramos, es: *Actus justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur.* Es, pues, la restitucion acto de sola la justicia conmutativa, como dice S. Tom. art. 1. ad 3. Se diferencia de la solucion y satisfaccion; de la 1.ª porque la restitucion supone daño cau-

sado al próximo, mas no la solucion; como quando pagamos al dueño el precio de lo que le compramos. Se distingue de la 2.ª porque la satisfaccion *latius patet* que la restitucion; y así toda restitucion es satisfaccion, mas no toda satisfaccion es restitucion. Usaremos no obstante de ámbos nombres por reputarse por una misma cosa en la comun acepcion.

P. ¿Se da precepto de restitucion? R. Que se da precepto natural, divino y humano de restituir; porque en primer lugar, así como el precepto natural manda no usurpar lo ageno, así tambien manda volver á su dueño lo que se le usurpó. Por el derecho divino se nos manda lo mismo, y así se nos dice por el Profeta Ezequiel, que para vivir y no morir eternamente es precisa la restitucion cap. 33. Finalmente á cada paso se nos manda esto mismo en las leyes civiles y canónicas, especialmente en el cap. *Si res aliena* 14. 16. donde se dice con la autoridad de S. Agustin: *Non dimittitur peccatum, nisi resti-*